



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-49
8 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-276 del 27 de octubre de 2020, esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Aida Melisa Claros Arce en su calidad de Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello.
2. Realizada la notificación personal a la doctora Aida Melisa Claros Arce el 4 de noviembre de 2020, la funcionaria judicial, dentro del término de Ley, presentó recurso de reposición el 18 del mismo mes y año en contra de la resolución citada, escrito en el que sustentó su inconformismo, como se expondrá en los acápites siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Aida Melisa Claros Arce en su calidad de Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello en contra de la Resolución No. CSJHUR20-276 del 27 de octubre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. El acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que el señor Klisman Losada Salazar radicó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que el 13 de agosto de 2020 presentó acción de tutela, la cual le correspondió el radicado número 2020-058, siendo admitida la misma el 14 de agosto de 2020, sin embargo, a la fecha de la solicitud del citado mecanismo administrativo, el juzgado no le había notificado el fallo proferido en la referida acción constitucional.

Expuso el usuario que mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 8 de septiembre de 2020, le solicitó le hicieran notificación del fallo proferido el 31 de agosto de 2020, pero no recibió respuesta alguna.

Verificado el objeto de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones por la juez vigilada y los anexos allegados con la misma, este Consejo Seccional motivó en la parte considerativa de la resolución que no existió justificación válida o demostrable para la mora que se configuró por parte de la Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, con el fin de realizar la notificación del fallo de la mencionada acción constitucional en el término que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, al observarse que la doctora Aida Melisa Claros Arce no se encuentra vinculada en propiedad a la Rama Judicial y, por lo tanto, no es sujeto calificable, esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y en su defecto ordenó compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila para que adelante la investigación que corresponda.

2. Argumentos del recurrente

La doctora Aida Melisa Claros Arce sustentó el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

- a. En la Resolución CSJHUR20-276 del 27 de octubre de 2020, se tuvo como fundamento para considerar su presunta omisión, lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 y los numerales 1 y 8 del artículo 42 del C.G.P., normativa que en su criterio no se transgredió en el trámite de la acción constitucional promovida por el señor Klisman Losada Salazar contra Compensar E.P.S., pues el fallo de tutela se profirió dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.
- b. Expuso que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, norma que se tuvo como fundamento para endilgarle responsabilidad en la notificación de la providencia, es clara en determinar sus obligaciones y deberes como juez constitucional, como la de proferir fallo dentro del término de ley, pero en ningún aparte establece que el acto de notificación de la decisión de fallo le corresponde en su calidad de juez, razón por la cual, considera que no le es aplicable tal disposición, aún más cuando desplegó actuaciones en aras de hacer eficaz el amparo constitucional a favor del accionante.
- c. Señaló que en el numeral segundo de la Resolución recurrida, se resolvió: "[...] *Compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar y al Tribunal Superior de Neiva, de conformidad con los artículos Noveno y Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.[...]*", de lo anterior, refirió que en el Acuerdo referenciado se expone que únicamente se comunica al Tribunal como autoridad nominadora cuando la decisión es desfavorable, situación que no acaeció en la resolución, pues precisamente el Consejo Seccional se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra, situación que a todas luces resulta a su favor.

Por lo expuesto en los acápites anteriores, finalmente la funcionaria judicial solicitó revocar la Resolución CSJHUR20-276 del 27 de octubre de 2020, y en su lugar, que se proceda al archivo de todas las diligencias relacionadas con la vigilancia judicial administrativa.

De manera subsidiaria, expuso que se modifique el numeral segundo referenciado, para en su lugar, dejar sin efecto la remisión al Tribunal Superior de Neiva por el fundamento expuesto.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

Analizado el recurso de reposición, esta Corporación procederá al análisis de cada uno de los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

a. Importancia de la notificación de las decisiones judiciales

En cuanto al primer fundamento expuesto en el recurso de reposición, la funcionaria sustentó que la aplicación normativa del artículo 228 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 y los numerales 1 y 8 del artículo 42 del C.G.P., no fueron

trasgredidas, ya que el fallo de tutela se profirió dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre lo anterior es necesario exponerle a la funcionaria que su deber como juez constitucional consiste en garantizar un acceso real a la administración de justicia del usuario y, para ello, como directora del proceso le corresponde realizar un debido control del trámite posterior a la emisión de la sentencia, ya que dicho seguimiento es imprescindible para que se ampare efectivamente al derecho fundamental vulnerado al usuario, por lo que este deber no se agota con el hecho de emitir el fallo de tutela, si el mismo no puede hacerse efectivo por falta de notificación.

En ese sentido, es indispensable indicarle a la juez que dentro de sus funciones se encuentra la de ejercer un debido control en cada una de las actuaciones de los procesos a su cargo, actos como la notificación de las providencias judiciales, aún más cuando la naturaleza del asunto se trata de acciones constitucionales, pues dicha carga del despacho debe ser de la manera más expedita y eficaz a los sujetos procesales, lo anterior, para que se garantice el principio de publicidad y se surta el alcance y la exigibilidad de las órdenes judiciales para que se haga efectivo el derecho de acceso a la Justicia y, en caso de desacuerdo con la decisión, se garantice el derecho de defensa a las partes, entendido como el medio adecuado para controvertir, objetar o hacer valer sus razones y argumentos a través de los recursos de ley a los que haya lugar.

La doctrina resalta la importancia del acto de notificación y su relación con los derechos fundamentales que se integran al debido proceso, en los siguientes términos:

"Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificadas todas las partes [...]".

Reafirmando la trascendencia de este acto procesal, la Corte Constitucional también se pronunció en los siguientes términos:

"[...] El acto procesal de notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en esté. De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

¹ DEVIS Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso. Tomo I. Ed. ABC 14 ed., p. 549.*

*La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación"*².

Por lo tanto, tratándose de la notificación de la sentencia en una acción de tutela, cuyo objeto de debate lo constituye un derecho fundamental porque son inherentes a la vida y dignidad de las personas, la omisión en la notificación conlleva a que se prolongue la situación de amenaza o vulneración en el accionante, y, más grave aún, por su omisión en la notificación dada su calidad de director del despacho, pues es a quien la Constitución Política encarga de velar por la protección de estos derechos y efectivo acceso a la administración de justicia.

En resumen, para que exista un verdadero acceso a la administración de justicia y se protejan los derechos fundamentales puestos en debate por el accionante, la autoridad judicial debe desarrollar medidas que garanticen el cumplimiento de la decisión, aspecto que va más allá de la sola emisión del fallo, pues el verdadero efecto jurídico de la notificación es que cobre firmeza lo ordenado en su decisión, por lo que no se puede conceder la razón a la recurrente en relación con este argumento.

b. La responsabilidad de notificar y el rol del juez como director del proceso

En relación con el segundo argumento, la recurrente expone que en su calidad de jueza no le corresponde la carga procesal de notificar el fallo. Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

En cualquier proceso, aún más cuando se trata de controversias donde se expone la vulneración de derechos fundamentales de los usuarios, al funcionario judicial le corresponde, en cumplimiento de su labor, no solo la dirección del proceso a su cargo, sino también la coordinación de todo el despacho, pues es su deber asumir la responsabilidad de la conducción y dirección del equipo de trabajo, lo anterior, con el fin de evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es obligación de la funcionaria ejercer un control permanente al trámite del proceso, incluso, después de proferido el fallo, pues le corresponde establecer directrices para que se ejecuten las actuaciones pertinentes como lo dispone la normativa, con el fin de que se garantice un efectivo acceso a la administración de justicia a los usuarios.

En el caso en concreto, en su calidad como directora del proceso y del despacho, no se evidencia que la funcionaria judicial haya tomado medidas o ejercido control alguno, con el fin de garantizar el acto procesal de notificación del fallo emitido el 31 de agosto de 2020, pero es más grave aún que esto haya ocurrido a pesar de que el usuario requirió la notificación mediante correo electrónico el 8 de septiembre de 2020, sin que se atendiera oportunamente esta solicitud, a pesar de que se trataba de una sentencia en una acción de tutela, siendo necesario que mediara la vigilancia judicial administrativa para que se normalizara la situación.

Además, no sobra indicar que en el objeto de vigilancia judicial administrativa se observó un descuido general en el trámite de la acción de tutela, pues emitido el fallo el 31 de agosto de 2020, no solo debió notificarse a más tardar al día siguiente de haber sido proferido, es decir, el 1° de septiembre del año en curso, conforme lo dispone el artículo

² Sentencia T-286 del 2018.

30 del Decreto 2591 de 1991, sino que, acorde a lo consagrado en el artículo 31 del mismo decreto, una vez quedara en firme debía ser enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por lo que si se partiera de que la funcionaria tenía la convicción de haber realizado la notificación, el traslado tampoco se efectuó a tiempo, pues allegado el correo el 8 de septiembre por el usuario, el expediente no había sido enviado y se infiere que tampoco revisó la reclamación del usuario, por lo que no pudo percatarse de la ausencia de notificación.

En consecuencia, es claro la juez vigilada, al tener a su cargo la dirección y control del despacho y del proceso, omitió sus deberes, a pesar de haber sido advertida por el usuario sobre las omisiones que se habían producido, razón por la cual, el argumento no es suficiente para modificar la resolución.

c. Efectos de la vigilancia judicial administrativa

Por último, respecto al fundamento expuesto por la funcionaria judicial en cuanto al inconformismo de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive, correspondiente a la comunicación dirigida al Tribunal Superior de Neiva, al considerar que no debió ordenarse por no haberse emitido una decisión en su contra de manera desfavorable, este Consejo Seccional considera pertinente aclararle que la conducta de omisión, la cual fue objeto de vigilancia judicial administrativa existió y debía ser sancionable.

Es decir, quedó demostrado que el actuar de la servidora judicial ocasionó mora, afectando la cumplida administración de justicia; sin embargo, al no encontrarse vinculada en propiedad en la Rama Judicial y, por lo tanto, no ser sujeto calificable, el efecto principal de la decisión, que consiste en la disminución de un punto en la calificación de servicios, resultaría inoperante, razón por la cual esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar la vigilancia judicial.

Es cierto que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que cuando la decisión proferida en la vigilancia judicial sea desfavorable, debe ser remitida al nominador; sin embargo, esta previsión en vista de la existencia de la mora no justificada es una situación que converge con el propósito de la vigilancia judicial, como sucedió en el caso que nos ocupa, lo que no impide que el Consejo Seccional de la Judicatura pueda remitir copia de la decisión al superior del servidor judicial con el fin de dar a conocer el resultado en la utilización de este mecanismo..

En efecto, el propósito de este instrumento, como es el de garantizar que la justicia sea administrada de manera oportuna y eficaz, debe procurarse mediante la adopción de medidas que contribuyan al mejoramiento continuo del servicio, principalmente cuando se presenta una deficiencia o falla en la administración de Justicia en el Distrito Judicial, pues corresponde a los Consejos Seccionales velar por su correcto funcionamiento.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR20-276 del 27 de octubre de 2020, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

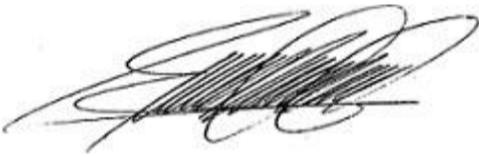
ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-276 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Aida Melisa Claros Arce en su calidad de Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Aida Melisa Claros Arce en su calidad de Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.